

Integración y obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral¹

Dra. Ma. Macarita Elizondo Gasperín²

Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística
Judicial en el Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación

SUMARIO: I. Introducción; II. La integración de la jurisprudencia en materia electoral; III. Las épocas de la jurisprudencia electoral; IV. Las claves de control; V. La obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, y VI. Conclusiones.

Introducción

Aunque en la doctrina se siga discutiendo si la jurisprudencia es obra del derecho, lo cierto es que de acuerdo con la opinión más generalizada, la fuente del derecho no sólo se agota en la obra del legislador, sino también en la costumbre y en la jurisprudencia. El Derecho es algo vivo, dinámico, fluyente y flexible. No se puede cristalizar y separar de la propia vida jurídica. No se puede derivar todo de la ley y reducir al juez a una obediencia ciega del precepto legal, subsumiendo el caso concreto al *factum* previsto en la regla general y abstracta que importa el mandato del legislador. Este arbitrio no puede ser fácilmente limitado desde el punto de vista formal. es decir, con preceptos que conviertan al juzgador en un autómatas del legislador, sino que es preciso encauzarlo de una manera sustantiva

-
- 1 Este artículo es un resumen actualizado de las lecturas: "La jurisprudencia integradora de normas de derecho electoral"; "Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral" y de "La jurisprudencia y sus claves de control", igualmente elaboradas por la suscrita.
 - 2 Medalla "Gabino Barreda" al mérito universitario y Mención Honorífica en la Licenciatura y Posgrado de Derecho. Secretario de Estudio y Cuenta en el Tribunal de lo Contencioso Electoral y Juez Instructor en el Tribunal Federal Electoral.

mediante hallar la forma de someter la rectitud de la resolución judicial a la discusión más eficaz.³

Sabemos que la acepción *jurisprudencia* es multívoca, en sus orígenes tuvo una visión inconmensurable, pues era entendida como la Ciencia misma del Derecho, la ciencia de lo justo y de lo injusto, según Ulpiano (*Divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*, esto es, el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto); después el enfoque se limitó a aquel juicio o hábito práctico de interpretar sólo las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos concretos; y hoy se entiende erróneamente que la jurisprudencia tiene únicamente un carácter instrumental, por ser sólo la reiteración de los fallos o sentencias pronunciadas por los juzgadores.^{4 5}

Interpretar la ley no es interpretar el derecho, sino un fragmento del derecho. La empresa interpretativa rigurosa, es la empresa interpretativa del derecho y no de la ley, cuando utilizamos sólo esta última palabra, decía Eduardo J. Couture, incurrimos en un simplismo por comodidad de expresión.⁶

La misión del juzgador no se agota en la aplicación del texto legal, considerando su literalidad y prescindiendo del buen resultado ético y social que debe alcanzarse para resolver todo asunto controvertido, según las pretensiones de la escuela del derecho libre. No sólo colmar

3 SPOTA, Alberto G. Op. cit. pág. 47; Vid. PUIG BRUTAU, José. *La jurisprudencia como fuente del derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1914, pág. 228; GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op. cit. pág. 51.

4 Vid. *Diccionario de la Lengua Española*, 19. ed., Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1981, p. 783; ESCRICHE, Joaquín, "Jurisprudencia", *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo III, México, Porrúa, 1979, p. 1174; GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, 10a. ed., México, Ed. Porrúa, 1961, p. 129; ADAME GODDARD, Jorge. "Jurisprudencia" *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Ed. UNAM-ILJ, Tomo IV, 1984, p. 263; NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, México, 1980, Ed. Porrúa, 2a. ed., p. 979; "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA." *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Epoca, Volumen CXXIX, Tercera parte, p. 28.

5 Vid. ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. "La jurisprudencia integradora de normas de derecho electoral", Conferencia impartida en el III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, Cancún, Quintana Roo, del 22 al 25 de marzo de 1998.

6 COUTURE, Eduardo J. "Interpretación e Integración de las Leyes Procesales", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, 10949, Ed. UNAM, Julio-septiembre, No. 43. Tomo XI, p. 84.

la laguna legislativa con consideraciones *ex bono et aequo*, sino admitir la sentencia contra *legem* si la ley vigente conduce a resultados desvaliosos, inconstitucionales o injustos.⁷

Juzgar según Derecho es, en cierta e indudable medida, intervenir en la creación de este mismo Derecho. La jurisprudencia tiene la misión de hacer progresar el Derecho e ir adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias. De esta manera "...la improvisación legislativa da amplio margen a la jurisprudencia para desarrollar su papel creador, ya que la ley que hoy se dicta, cada vez más adolece del inconveniente de ser sancionada en vista de una sola hipótesis, debiendo el juez adaptarla, mediante su arbitrio judicial a las miles de hipótesis no previstas".⁸ Es innegable que todo juzgador, ya sea un juez individual o un tribunal colegiado, en su tarea de administrar justicia realiza una labor creadora de derecho, y dentro de este orden de ideas, "...es inevitable, pero además, puede ser muy constructivo y enriquecedor en materia de derecho electoral, que el tribunal vaya creando derecho en cada uno de sus fallos por la necesaria interpretación de la ley al aplicarla a los casos concretos sometidos a su conocimiento."⁹

La integración de la jurisprudencia en materia electoral

A partir de las reformas constitucionales (publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996), se establece, en el artículo 94 de la Constitución General, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en diversos órganos jurisdiccionales entre los que encontramos ahora al Tribunal Electoral. Asimismo, en el párrafo séptimo del referido numeral, se precisa que será la ley la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la *interpretación* de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

7 SPOTA, Alberto G. *El Juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia*. Buenos Aires, Ed. De Palma, 1989, 2a. reimpresión pp. 73.

8 SPOTA, Alberto G. Op. cit. pág. 47; Vid. PUIG BRUTAU, José. Op. cit. pp. 221 y 232.

9 DE LA PEZA, José Luis. "Justicia y Jurisprudencia en Materia Electoral". *Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal*. México, 1989, pp. 9 y 10.

La Constitución no alude expresamente a los criterios de *aplicación e integración* de una norma, como sí lo distingue el legislador secundario en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada, para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto, pero puede suceder, y esto acontece con cierta frecuencia en la realidad, que la ley es omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámica y está en perenne evolución o transformación. Ante cualquier omisión o imprevisión de la ley, los tribunales deben integrarla, integración que implica ya la creación o construcción del derecho. Fácilmente se advierte de lo anterior que la jurisprudencia tiene, cuando menos, dos finalidades esenciales, a saber: la de interpretar el derecho legislado y la de *crear o construir* el derecho con ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales. Huelga decir que para la consecución de las mencionadas finalidades los juzgadores deben aplicar no sólo los conocimientos inherentes a la ciencia jurídica sino los que concierne a todas las disciplinas culturales o científicas, e incluso tecnológicas, que hayan aportado al contenido substancial de las normas del derecho. Atendiendo a esas dos finalidades, sin las cuales no es imposible concebir siquiera a la jurisprudencia, ésta no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas generales en los casos concretos, sino la ponderación científica de estas normas para descubrir su verdadero y auténtico sentido, así como la creación o construcción del derecho cuando la ley escrita adolezca de deficiencias, omisiones, imprevisiones o "lagunas". Si los tribunales no realizaran la labor jurisprudencial en los términos someramente indicados, no serían sino órganos fatalmente supeditados a la ley como meros aplicadores mecánicos de la misma, según lo ha expresado el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela.¹⁰ Cuando hay ley, entonces que se aplique o se interprete, pero a falta de ella se deberá de juzgar implementando lo necesario en derecho.

Como es sabido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral,

10 BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 23 ed, 1986, pp. 818, 819, 821.

exceptuando, claro está, el conocimiento sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, mismo que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a través del ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, tal y como lo refieren los artículos 99 primer párrafo y 105 fracción II, antepenúltimo párrafo¹¹ de la Ley Suprema.

En consecuencia, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es definitivo e inatacable por disposición expresa de la misma Constitución, ya que, en términos generales, no existe una instancia superior a dicho órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, que venga a revisar sus actuaciones; sin embargo, cuando una Sala de dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegue a sostener **una tesis**¹² sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o bien, sobre la interpretación de un precepto de la Constitución en contravención **con una tesis** sostenida por las Salas o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a éste decidir en definitiva cuál tesis debe prevalecer.¹³

En materia electoral federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁴ es la que fija las reglas¹⁵ para establecer jurisprudencia y para la denuncia de contradicción de tesis, su interrupción y obligatoriedad.

El artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé las reglas conforme a las cuales el Tribunal Electoral establece jurisprudencia. La Sala Superior del Tribunal puede establecer

11. En este numeral podemos encontrar el fundamento de una causal de improcedencia constitucional del juicio de amparo contra leyes electorales, ya que textualmente señala que: "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo".

12. Nótese aquí que no dice textualmente **jurisprudencia** como si hace la distinción por su parte el artículo 94 párrafo octavo antes referido, pero, a pesar de esta imprecisión, podríamos considerar que la intención del poder legislativo revisor fue el referirse a aquellas tesis obligatorias, ergo jurisprudencia, y no a tesis aisladas.

13. La facultad de referencia, igualmente encuentra su fundamento en el artículo 10 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

14. Misma que fue reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de 1996.

15. En las Secciones 5a. y 6a., Capítulo IX, del Título Décimo Primero.

jurisprudencia: a) Si sostiene el mismo criterio (no sólo de aplicación, sino de interpretación e integración de una norma)¹⁶ en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario; y b) Si resuelve la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales, o entre las Salas Regionales y la Sala Superior. Por su parte las Salas Regionales pueden establecer jurisprudencia, si en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostienen el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma,¹⁷ siempre y cuando dicho criterio lo ratifique la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello, la Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia¹⁸ lo comunicará —el rubro de la tesis, el texto de la tesis, y las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado como obligatorio—, a la Sala Superior, a fin de que determine si procede fijar jurisprudencia.

Las épocas de la jurisprudencia electoral

Es importante señalar que a la fecha existen tres épocas de jurisprudencia en materia electoral:

PRIMERA EPOCA: De 1991 a 1994 con 44 tesis que fueron publicadas en la memoria del Tribunal Federal Electoral de 1991.

SEGUNDA EPOCA: De 1994-1997, del número 45 a 104 de las tesis emitidas por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral y que fueron publicadas en la Memoria 1994 de dicho órgano jurisdiccional; y por las tesis de la 1 a la 12 emitidas por la Sala de Segunda Instancia, a pesar de que en la publicación de éstas últimas se dijo que

16 Ya hicimos notar líneas arriba que el texto constitucional, tanto en el artículo 94 como en el 99 únicamente se limita a criterios de "interpretación" de una norma. Sin embargo, a nuestro juicio, la interpretación que realice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de aplicación de normas supletorias que vengan a colmar lagunas legislativas implica una forma de integración de la norma.

17 IDEM.

18 En el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración de la jurisprudencia, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de septiembre de 1997), en el artículo 10 se sostiene que los presidentes de dichas Salas las enviarán al Secretario General de Acuerdos, para que dé cuenta al Presidente del Tribunal, a fin de que sean turnadas al Magistrado Electoral correspondiente, quien formulará el dictamen y resolución que se someterá a la consideración de la Sala Superior.

integraban la Primera Epoca, esto es impreciso dado que fue hasta 1994 cuando al sufrir reformas la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se vio modificada la estructura orgánica del Tribunal, al crearse la Sala de Segunda Instancia, lo que trajo consigo el cambio a la segunda época de la jurisprudencia en materia electoral. Estas tesis fueron publicadas en su momento en la Memoria 1994 de dicho Tribunal.

TERCERA EPOCA: De 1997 que a la fecha está prácticamente integrada con diecinueve tesis de jurisprudencia y cincuenta y cuatro tesis relevantes. Estas tesis son publicadas en el órgano de difusión del Tribunal Electoral, esto es, el Suplemento de la Revista *Justicia Electoral*. También se publicaron en la Memoria 1997 de este órgano judicial.

Las claves de control

De conformidad con los artículos 186, fracción VII, y 189, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, emitió el **ACUERDO RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACION, ENVIO Y PUBLICACION DE LAS TESIS RELEVANTES Y DE JURISPRUDENCIA QUE EMITAN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**, mismo que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles 24 de septiembre de este año.¹⁹

Entre las consideraciones vertidas en dicho Acuerdo está el señalamiento expreso de que es conveniente establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado registro y difusión de los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que se realizan a través de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial.

Tal como lo mencionó el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, en su primer informe anual de actividades (rendido el 30 de

19 Vid. ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macanta. "La jurisprudencia y sus claves de control". *Boletín*, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, septiembre-octubre, Año 3, No. 5, pp. 2 y 3.

septiembre pasado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura), con dicho Acuerdo, este Tribunal cuenta ahora con lineamientos y disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de criterios y tesis que emiten sus Salas, y toma en cuenta como orientador el Acuerdo No. 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

El artículo 2o. de este Acuerdo emitido por la Sala Superior, sostiene que en la elaboración de las tesis²⁰ debe observarse lo siguiente:

I. La tesis relevante es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al aplicar, interpretar o integrar una norma al caso concreto y se compone de rubro y texto. Su clave de control, que es el conjunto de letras y números que sirven para identificarla, se integra de la siguiente manera:

a) Las abreviaturas SUP, SG, SM, SX, SDF, ST, que significan respectivamente Sala Superior, Sala Guadalajara, Sala Monterrey, Sala Xalapa, Sala Distrito Federal y Sala Toluca;

b) Los dígitos arábigos que corresponden al número de la tesis relevante, de acuerdo con el orden secuencial que se lleve en la Coordinación (por ejemplo 001 para la primera, 002 para la segunda, 010 para la décima, etc.);

c) Un dígito arábigo, precedido por un punto, para identificar la época de la emisión a la que corresponda la tesis (por ejemplo: .3 Tercera Época);

d) Las abreviaturas que correspondan al tipo de materia, por ejemplo: EL (si se trata de la materia electoral) y LA (si se trata de la materia laboral), y

20 Una tesis de jurisprudencia está integrada con tres elementos distintos: el rubro, el texto y los datos de identificación de la(s) ejecutoria(s). El Acuerdo de mérito señala con todo detalle en qué consiste y cómo se elabora cada uno de ellos.

e) Para indicar que se trata del primer criterio en ese mismo sentido, se cita además el número 1 cuando se envíe una tesis relevante con el asunto que le dio origen, y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio, hasta el tercero o quinto, según sea el caso, atendiendo además a los lineamientos de la jurisprudencia.

De acuerdo con las reglas anteriores la clave de control de las tesis se integra, por ejemplo, de la siguiente manera: SUP001.3 LA1, que quiere decir Sala Superior, primera tesis relevante, tercera época, materia laboral, en un solo caso.

II. La tesis de jurisprudencia por reiteración se integra con las tesis relevantes que contienen el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y han sido sostenidas, en forma no interrumpida por otra en contrario, en el número de sentencias que corresponde según la Sala del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 232 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La clave de control de las tesis de jurisprudencia por reiteración contiene, entre paréntesis, la clave que le corresponde como tercero o quinto precedente de tesis relevante, según sea el caso, el número que les haya asignado la Sala como tesis de jurisprudencia precedido de la letra J, y de los dos últimos dígitos del año de su formación.

En el caso de que no se hubiera formulado y publicado tesis relevante previamente a la de jurisprudencia, la Coordinación formula la clave que le corresponda como tercer o quinto precedente de tesis relevante, en su caso, además de la clave de jurisprudencia respectiva. Un ejemplo de ello, sería: (SG001.3 EL5) J.01/97.

Como se dijo anteriormente existe un total de 19 tesis de jurisprudencia: 14 en materia electoral (12 de las cuales son por reiteración y dos por declaración) y 5 en materia laboral.

III. La tesis de jurisprudencia por unificación se integra con el criterio adoptado al resolver una contradicción de tesis, de conformidad con el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La clave de control de las tesis de jurisprudencia por unificación contiene, entre paréntesis, las claves correspondientes de las tesis contradictorias, el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JU, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. Ejemplo: (SUP010.3 EL3) (SG001.3 EL5) JU.01/97.

A la fecha no ha sido necesario asignar ninguna clave de control a este tipo de jurisprudencia dado que no se ha presentado aún ningún caso que lo genere.

IV. A lo anterior debemos agregar²¹ **la tesis de jurisprudencia por declaración** que podríamos definir como: aquella sostenida por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, durante la primera y segunda época de jurisprudencia en materia electoral y que no se opone a las reformas del 22 de agosto y noviembre de 1996, siendo necesario para su obligatoriedad que exista la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²²

La clave de control de las tesis de jurisprudencia por declaración contiene, entre paréntesis la clave correspondiente a la Sala Central (SC) o Sala Superior (SI); el número de tesis que le hayan asignado en la primera o segunda época; y el número arábigo 1 (para a la primera época) o 2 (para la segunda época) según sea el caso; y las abreviaturas que correspondan al tipo de materia y el número progresivo que corresponda al precedente que sustente el mismo criterio. Además debe agregarse el número que le haya asignado la Sala Superior como criterio jurisprudencial precedido de las letras JD, y de los dos últimos dígitos del año de su formación. Por ejemplo: (SC030.1 EL3) JD.02/97.

La clave anterior que sirve de ejemplo, permite tener una rápida localización de la tesis No. 30 de la primera Época de jurisprudencia, emitida por la Sala Central,²³ que alude a "PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE

21 El Acuerdo que se comenta no alude a este apartado.

22 Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas a diversos ordenamientos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de noviembre de 1996.

23 Puede consultarse en las Memorias 1994 del entonces Tribunal Federal Electoral, pág. 688.

LOS²³, que es la segunda tesis en este género, en el año de 1997, que ha sido declarada obligatoria por la Sala Superior.

A la fecha existen dos tesis de jurisprudencia por declaración en materia electoral.

De lo anterior podemos concluir que existen dos claves de control, una la que se le asigna a cada tesis para registro interno en la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística —a que se hizo alusión en las líneas precedentes—, y otra que corresponde al control de su publicación, que es aquella a que se refieren los artículos 22 a 25 del Acuerdo multicitado y que aparecen en la publicación oficial de las tesis relevantes y de jurisprudencia, de noviembre de 1997, esto es, el Suplemento No. 1 de la Revista *Justicia Electoral*. Esta publicación se realizó también conforme a las bases establecidas en los puntos de acuerdo de la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral, adoptadas en sesión pública de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, referentes a la apertura de la Tercera Epoca de Jurisprudencia y al establecimiento del sistema de numeración correspondiente.

Finalmente, es conveniente saber que a la fecha se han establecido 54 tesis relevantes, 49 en materia electoral (de las cuales 9 son con dos precedentes y 40 con un solo caso), y 5 en materia laboral.²⁴

La obligatoriedad de la jurisprudencia electoral

Para que un criterio de jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior.

Hecha la declaración formal de la Sala Superior, ésta deberá de inmediato **notificarla** a todas las Salas Regionales: al Instituto Federal Electoral, y en su caso a las autoridades electorales locales.

Una vez realizada la declaratoria de obligatoriedad de la jurisprudencia, deberá de **publicarse** (sin que la ley precise periodicidad

24 Antes eran 8 laborales, sin embargo 3 de ellas integran ya jurisprudencia a partir del 29 de enero de 1998.

alguna) en el citado órgano de difusión del Tribunal,²⁵ conforme lo sostiene el artículo 232 último párrafo de la Ley Orgánica citada, independientemente de que puedan igualmente publicarse en otros medios, como podría ser el *Semanario Judicial de la Federación*, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de dicho ordenamiento.

La jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el artículo 233 de la Ley Orgánica multicitada, no sólo obliga a las diversas Salas del mismo órgano jurisdiccional, sino inclusive a las autoridades responsables, ya que vincula al Instituto Federal Electoral, al igual que a las autoridades electorales locales, cuando el criterio versa sobre cuestiones relativas a derechos político-electorales de los ciudadanos o se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Por su parte, la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia, sólo aquella establecida por el Pleno de la Corte,²⁶ es la que obliga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, en los casos en que resulte exactamente aplicable. No así todos los criterios emitidos por el Pleno de Suprema Corte, al resolver acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales, porque el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente no lo señala, al excluir Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de entre los órganos a los que vinculan los criterios vertidos en las resoluciones de estos procesos de control constitucional.

25 Anteriormente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales preveía, en el artículo 337 párrafo 5 —actualmente derogado— que el Presidente del Tribunal Federal Electoral debía de notificar a las Salas de inmediato los criterios definidos y mandar publicarlos por estrados, estando obligadas las Salas a aplicarlos a partir del momento de su notificación. Y, en el párrafo 8 de dicho numeral se señalaba que la Sala Central debía hacer la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

26 No así la de las Salas, ni la de los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que el artículo 94 de la Constitución remite a que sea la ley secundaria la que fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por lo que debe estar al artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Según el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpe y deja, en consecuencia de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por la mayoría calificada —de cinco votos— de los miembros de la Sala Superior.²⁷

En la resolución de interrupción de jurisprudencia se deben expresar las razones que sirven de fundamento para el cambio de criterio y será dicha resolución de interrupción la que constituya jurisprudencia.

Por último, aunque sea enunciativamente, es importante señalar que en materia electoral existen dos procedimientos para denunciar la contradicción de tesis, sea que ésta se trate de criterios de jurisprudencia establecida por las distintas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien sea que verse sobre criterios de jurisprudencia de éstas distintos a los sostenidos por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁸ Las resoluciones que dicte, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de contradicción de tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se hubiesen emitido las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias. No se aplica, por lo tanto, ni el plazo ni los términos previstos en el artículo 197 de la Ley de Amparo, por tratarse de regulaciones distintas.

Conclusiones

PRIMERA. La jurisprudencia tiene la misión de hacer progresar el Derecho e ir adaptando el orden jurídico a la evolución de las circunstancias. No se puede derivar todo de la ley y reducir al juez a una obediencia ciega del precepto legal. Interpretar la ley no es interpretar el derecho, sino un fragmento del derecho. La empresa interpretativa rigurosa, es la empresa interpretativa del derecho y no de la ley. Juzgar

27 Anteriormente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 337 párrafo 6 —actualmente derogado—, establecía que los criterios fijados por la Sala Central dejaban de tener carácter de obligatorio, siempre que se pronunciaba en contrario por mayoría de cuatro votos de los integrantes del Pleno de la Sala.

28 Vid. ELIZONDO GASPERIN, Ma. Macarita. "Marco constitucional y legal de la jurisprudencia en materia electoral". *Revista Justicia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, No. 9, pp. 5 a 33.

según Derecho es, en cierta e indudable medida, intervenir en la creación de este mismo Derecho.

SEGUNDA. Es innegable que todo juzgador, ya sea un juez individual o un tribunal colegiado, en su tarea de administrar justicia realiza una labor creadora de derecho, y dentro de este orden de ideas es muy constructivo y enriquecedor en materia de derecho electoral, que el tribunal vaya creando derecho en cada uno de sus fallos.

TERCERA. En el artículo 94 de la Constitución General establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en diversos órganos jurisdiccionales entre los que encontramos ahora al Tribunal Electoral.

CUARTA. En materia electoral federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es la que fija las reglas para establecer jurisprudencia y para la denuncia de contradicción de tesis, su interrupción y obligatoriedad.

QUINTA. La Sala Superior del Tribunal puede establecer jurisprudencia si sostiene el mismo criterio (no sólo de aplicación, sino de interpretación e integración de una norma) en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y si resuelve la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales, o entre las Salas Regionales y la Sala Superior.

SEXTA. Las Salas Regionales pueden establecer jurisprudencia, si en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostienen el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma, siempre y cuando dicho criterio lo ratifique la Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEPTIMA. A la fecha existen tres épocas de jurisprudencia en materia electoral, la primera de las cuales se inició en 1991.

OCTAVA. El Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el miércoles 24 de

septiembre de este año, y en el mismo se contienen las bases para el señalamiento de las claves de control y de publicación de dichas tesis.

NOVENA. Para que un criterio de jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior, hecho lo cual se deberá de inmediato **notificar** a todas las Salas Regionales; al Instituto Federal Electoral, y en su caso a las autoridades electorales locales.

DECIMA. A la fecha existen diecinueve tesis de jurisprudencia y cincuenta y cuatro tesis relevantes, que son publicadas en el órgano de difusión oficial del Tribunal Electoral, esto es, el Suplemento de la Revista *Justicia Electoral*.